



**JUICIO POLÍTICO**  
**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE**

Promover juicio político al Presidente de la Nación, Lic. Javier Gerardo Milei, por el mal desempeño y eventuales delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 y ccdtes. de la Constitución Nacional de la República Argentina.

Art. 1.- Convócase a la Comisión de Juicio Político a los fines de investigar y dictaminar sobre la responsabilidad del Presidente de la Nación por su posible participación en la presunta defraudación vinculada a la crypto/token/memecoin \$LIBRA.

Art. 2.- Solicítese la información que consta en la Comisión Nacional de Valores como órgano regulador del mercado de cripto activos según Resoluciones 994/2024 y 1025/2024.

Art. 3.- Solicítese la información que posea la Unidad de Investigación Financiera según leyes 25.246, 26.268 y demás leyes modificatorias y ccdtes.

Art. 4.- Solicítese la intervención de la Oficina Anticorrupción para que dictamine sobre estos mismos hechos.

Art. 5.- Una vez recabada la información solicitada, désele inicio a la investigación para su dictamen.

**FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**

**ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN**

**ACOMPAÑA: DIPUTADA NATALIA DE LA SOTA**



## FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

Presentamos este pedido de juicio político al Presidente Javier Gerardo Milei en virtud de los hechos acaecidos el pasado viernes 14 de febrero de 2025 cuyo impacto social, económico y político no podemos mensurar aún puesto que trascienden las fronteras de nuestro país.

El actual Presidente de la Nación Argentina ha construido una imagen pública a nivel global basado en sus entrevistas, discursos, comentarios y relaciones en foros, con periodistas y mandatarios de países y principales economías del mundo que lo han puesto entre figuras políticas más destacadas de este tiempo<sup>1 2 3</sup>. Con un crecimiento exponencial y en breve tiempo de su imagen desde un asesor legislativo o de compañías de capital nacional, hacia la televisión, pasando luego por el Congreso como diputado y de allí a la primera magistratura nacional desde el 10 de diciembre del 2023.

A partir de allí, su visibilidad pública alcanzó niveles insospechados, apuntalado en su proyecto político referido como “la primera experiencia anarco-libertaria” y que en la práctica, y bajo los dichos del propio presidente, aplicaron “el ajuste más grande de la historia de la humanidad”; siendo este uno de los principales argumentos de la política global del ala conservadora. Ello significó, en concreto, la multiplicidad de invitaciones y viajes al extranjero para la participación de eventos y recepción de premios otorgadas por instituciones afines a su ideología política que generaron la más amplia difusión mediática, ya en estas circunstancias, de sendos medios internacionales.

Hubo así un seguimiento global de las decisiones tomadas por el presidente en materia de política interna y de manera vinculada y organizada con una agenda de corte global, con apoyos y críticas de amplios sectores sociales y que, tomando como ejemplificadores los datos obtenidos de su plan económico, como la baja de la inflación y la estabilidad macro a la cabeza, legitiman los discursos presidenciales y sus consecuentes acciones políticas manteniendo una amplia aceptación social de cara al proceso electoral de este año 2025. Particularmente, y con una gran aceptación por parte de jóvenes que, a su vez, poseen una marcada relación con el mundo virtual, el “gaming”, el “cosplayer”, las finanzas tradicionales y también del nuevo mundo de las finanzas digitales.

---

<sup>1</sup> <https://www.forbes.com/sites/afontecvecchia/2025/01/14/the-ecstasy-of-javier-milei/>

<sup>2</sup> <https://www.forbes.com/sites/afontecvecchia/2025/01/13/rating-javier-mileis-first-year-as-argentinas-president-taming-inflation-through-brutal-recession/>

<sup>3</sup> <https://www.forbes.com/sites/steveforbes/2024/12/10/what-javier-milei-must-do-to-protect-his-incredible-work-once-hes-no-longer-in-office/>



Su discurso en el Foro de Davos el cual generó una masiva marcha del colectivo LGBTIQ+ fue profundizado en días siguientes convirtiendo la autodenominada batalla económica contra la inflación en una “batalla cultural” contra la “agenda woke”. Su repercusión global en base a sus dichos y decisiones políticas en un mundo altamente globalizado y con la intermediación de las redes sociales, nuevamente, continuó y continúa en profundo crecimiento.

Paralelo a ello y más en el ámbito local, la doble sanción en esta Cámara en extraordinarias de normativa propiciada por el propio oficialismo, constituyen, a pesar de todo lo sucedido, en una victoria política que muestra a las claras que el actual titular del Poder Ejecutivo posee margen de fuego y efectividad política.

En este contexto, el presidente de la persona jurídica República Argentina, primera magistratura del país, decide publicar en sus redes sociales verificadas de X (ex Twitter) e Instagram el siguiente posteo: *“La Argentina liberal crece!!! Este proyecto privado se dedicará a incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondeando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos. El mundo quiere invertir en Argentina. vivalalibertadproject.com”*. Esta publicación es, en efecto, el lanzamiento de un “token” -activo digital- de la red “Solana”, presentado con el objeto de “incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondeando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos” y cuyo “contrato Bo9jh3wsmcC2AjakLWzNmKj3SgtZmXEcSaW7L2FAvUsU”<sup>4</sup> también formó parte del posteo, facilitando el ingreso como inversor al público que accediera a leer el mismo. Y no sólo eso. El Presidente decidió “fijar” durante casi 5 horas ese posteo, aún más allá de la concreción de la maniobra presuntamente fraudulenta. Cabe destacar que como hiper activo participante de las redes sociales el Presidente Milei puede postear y re postear gran cantidad de contenidos por hora, por lo que la decisión de “fijar” el post de promoción de “vivalalibertadproject.com” expresa claramente su voluntad personal de difundir el mensaje y convocar a la inversión.

Todas las alertas surgen de las propias plataformas brindadas por el presidente, pero sin embargo, al ser sostenidas por su propia figura generó confianza en la multiplicidad de actores que quisieron ser parte del “boom” de la nueva ola libertaria global con Buenos Aires como la meca del capitalismo liberal libertario del tercio del siglo XXI. El objeto de este tipo de “negocios” financieros no es otro que el de capitalizar el entusiasmo que se genera a través de las redes sociales en derredor de un fenómeno social y/o de una persona.

Pese a ello, tanto la web del proyecto como el token \$LIBRA y la publicación del presidente fueron creadas y publicadas en simultáneo, circunstancia que materialmente implica una planificación cumplida. Hay minutos de diferencia entre unos y otros, y que son elementos que

---

<sup>4</sup> El “contrato” remite hacia un website que indica, dentro del mismo, la falsedad y la posible estafa en la que se está incurriendo junto con la cantidad de “tenedores” de este token (37.888), su valor, la recomendación del obrar cauteloso junto con otras variables financieras.



refutan lo planteado en el post del presidente de 5 horas después, publicación realizada de manera posterior a “fijar” este mismo “post” de oferta de valores virtuales en lo más alto de su red social -siendo así lo primero que se observa al ingresar a la cuenta del presidente-. Esta nueva publicación de retractación que mencionamos, refiere a un “apoyo” hacia un “supuesto emprendimiento” sin ninguna vinculación y agregando que no estaba “interiorizado sobre los pormenores del proyecto”, circunstancias que, analizadas en conjunto -publicación, fijación del post y mantenimiento por más de 5hs.-, echan por tierra cualquier posibilidad de hackeo de la cuenta del presidente y su respectiva autoría. Es, en definitiva, una publicación propia (no es una re-publicación/repost) única y originaria del primer magistrado de nuestro país (función de la que no puede despegarse, en tanto cumple con su mandato).

Siguiendo con ello, es sabido que cualquier persona ávida en el uso de la informática puede crear una moneda, token o cualquier otro de los activos virtuales ya existentes o por inventarse, pero también es sabido que sólo por hecho de ser creada no significa que alguien quiera comprarla o lucrar con ella, más aún si proviene de un origen anónimo<sup>5</sup>. El efecto producido como anuncio presidencial por Javier Milei<sup>6</sup> generó el *interés* en la obtención de este activo digital en una multiplicidad de personas que exceden los límites territoriales de nuestra nación y con claras implicancias en los mercados virtuales y no virtuales internacionales, siendo que algunos referentes del propio gobierno indican una afectación a las negociaciones que se vienen llevando a cabo con el Fondo Monetario Internacional.

Es decir que aquí tenemos la confluencia de cuatro factores que nos permite comprender la magnitud de lo hecho por el presidente: i) la creación del activo digital y su respectivo Website -de autoría que aún no se conoce-, ii) su lanzamiento a través de sus redes sociales por parte del primer mandatario, iii) el impacto que genera la oferta pública por parte de un presidente tan popular como lo es Javier Milei y de un activo hasta el momento desconocido y, iiiii) con la presunta finalidad, según lo publicado, de incentivar la economía argentina y financiar a pequeñas empresas y emprendimientos argentinos; factores en conjunto que generaron la demanda necesaria -incluso con fines nobles respecto a una economía con retrocesos mayúsculos en los últimos años- para la obtención de un rédito económico futuro, pero que, con el conocimiento claro por parte de sus creadores y publicitadores que en verdad constituía una estafa -scam en inglés- y que retiraron su nula o mínima inversión cuando su valor se encontraba en su pico máximo -y que provocó necesariamente la “caída como un piano” de su valor, generando así un perjuicio en las personas que de buena fe creyeron en lo publicado por el presidente- y obteniendo ganancias espectaculares de entre 80 y 100 millones de dólares.

---

<sup>5</sup> Alrededor de un 20% de las páginas creadas no son mostradas por el principal buscador, Google, por no encontrarse indexadas.

<sup>6</sup> Antes de la publicación del presidente, el valor del token era de u\$s 0,000001, posterior a la misma alcanzó a comercializar u\$s 4.500.000.000 antes de su desplome.



Por parte del sitio web del proyecto, también deja mucho que desear y muestra a las claras que la precariedad con la que contaba hacía necesario la utilización de un figura pública de magnitud para darle algún aspecto de seriedad. La foto de la imponente Av. 9 de julio en la Capital Federal que ilustra su portada corresponde al sitio [www.tripadvisor.com.ar](http://www.tripadvisor.com.ar), la imagen de Mendoza pertenece al sitio [www.gypsysols.com](http://www.gypsysols.com). El mismo, y a los fines de solicitar financiamiento por parte de los particulares, remite a un Google Form -de lo más básico y barato que existe-, con un sitio web abonado sólo por un año y que, por si fuera poco, la propia página indica que el 20% de las fichas corresponden al “Tesoro”.

En días posteriores a la publicación de marras, y gracias al oficio periodístico que comenzó a indagar y a unir puntos entre anuncios -poco claros en su momento-, con personajes del mundo crypto -algunos con mala fama-, fotografías del presidente con ellos post reuniones y charlas; reuniones que tuvieron la participación de otros funcionarios del gobierno como el vocero presidencial Manuel Adorni. Ese trabajo de vital importancia para el funcionamiento de la democracia nos permite, por un lado, esquematizar la relación existente entre una actividad privada con muchos tintes de ser *non sancta*, y por el otro, que es justamente lo relevante institucionalmente y motiva el presente, es el rol de nuestro presidente.

Diversos medios -también internacionales- y que de ninguna manera pueden ser considerados “zurdos” o “kirchneristas”<sup>7</sup>, ya titulan estos actos como “escándalo”, haciendo un racconto pormenorizado de una serie de reuniones que se vinieron dando en el tiempo, por momentos retratados con alguna foto y un breve pié de página ya en el Tech Forum sucedido en Buenos Aires durante el mes de octubre reciente pasado, pero también con reuniones privadas sucedidas en los despachos oficiales. Así, refieren con nombre y apellido a Julian Peh, CEO de KIP Protocol<sup>8</sup> -cuya firma puede leerse al final de la página web Viva La Libertad Project<sup>9</sup>-, Mauricio Novelli, socio fundador de N&W Profesional Traders<sup>10</sup> y de larga relación con el presidente anterior a su llegada al gobierno.

Las defensas utilizadas en estas últimas horas tampoco agregan claridad sobre el conjunto de circunstancias que venimos mencionando. Desde su publicación a las 19:01 hs., la posterior fijación en lo más alto de su red social, la ratificación de su publicación a través de la consulta del medio especializado Bloomberg<sup>11</sup>, el retiro de la publicación luego de 5 hs. allí y con un desplome

---

<sup>7</sup>[https://www.cnnchile.com/mundo/escandalo-en-argentina-javier-milei-se-reunio-en-octubre-con-ceo-de-empresa-que-pomociono-criptomoneda-fraudulenta-libra\\_20250215/](https://www.cnnchile.com/mundo/escandalo-en-argentina-javier-milei-se-reunio-en-octubre-con-ceo-de-empresa-que-pomociono-criptomoneda-fraudulenta-libra_20250215/)

<sup>8</sup><https://www.lanacion.com.ar/politica/escandalo-cripto-como-fueron-las-horas-desconcertantes-de-milei-antes-y-des-pues-del-tuit-con-el-que-nid15022025/>

<sup>9</sup> Cuya traducción es “proyecto de iniciativa privada desarrollada por KIP Network Inc. 2025”.

<sup>10</sup> ídem 6.

<sup>11</sup><https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/argentina/exclusiva-que-es-libra-y-viva-la-libertad-project-el-token-cripto-que-anuncio-milei-en-x/>



absoluto del valor del token, llevaron a la Casa Rosada a articular una serie de argumentos<sup>12</sup> que no solo no reconocen su error, sino que además, confirman el actuar del presidente. No hay dudas que su actuar fue publicado en su cuenta verificada, pero si ello fue realizado en su rol de *influencer* -que es un actividad económica rentada<sup>13</sup>-, es, no sólo, materialmente incompatible con su ejercicio funcional<sup>14</sup> sino también expresamente vedada por el ordenamiento jurídico de la República Argentina<sup>15</sup>; todo ello de manera independiente de la calificación legal penal que pueda hacer el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a sus funciones reglamentadas<sup>16</sup> sobre lo realizado por el presidente.

Más aún, en el comunicado emitido el sábado 15 de febrero a las 10:34 PM a través de la cuenta “oficial” de la red social X de la Oficina del Presidente de la República Argentina @OPRArgentina (que ya fuera objeto de un proyecto de nuestra autoría orientado a transparentar su ubicación en el organigrama gubernamental, competencias y autoridades - todo ello aún sigue siendo un misterio) el Gobierno emitió una aclaración sobre los diversos encuentros del Presidente Milei con el titular de KIP Protocol Julian Peh y su representante en Argentina Mauricio Novelli (anterior empleador del entonces Diputado Nacional Javier Milei como capacitador en su institución educativa). Asimismo anuncia la creación de una “Unidad de Tareas de Investigación UTI” y el involucramiento de la Oficina Anticorrupción y la Unidad de Investigaciones Financieras, auto arrogándose funciones que son propias de la justicia y el Parlamento. Crear una unidad bajo la órbita presidencial para investigar al Presidente no es otra cosa que poner al zorro a cuidar el gallinero.

Resulta al menos paradójico que el Presidente que ahora muestra premura y proactividad para investigar una posible defraudación a través de criptoactivos nunca haya avanzado en la reglamentación del artículo 38 del Código Penal (modificado hace una año por la ley 27.739 que establece que “La Comisión Nacional de Valores (CNV) establecerá y regulará los parámetros que deberán seguir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales para la prestación de sus servicios.

---

<sup>12</sup><https://www.lanacion.com.ar/politica/preocupado-milei-consulato-sobre-eventuales-consecuencias-legales-tras-la-sub-a-millonaria-y-el-nid15022025/>

<sup>13</sup> “La doctrina (Sánchez Viamonte, Linares Quintana) interpreta la voz *empleo* en sentido amplísimo, abarcando incluso situaciones que no implican relación de dependencia, como ejercicio de profesiones liberales (p.ej., de abogado, explícitamente incompatible para el presidente según el art. 16 de la ley 22.192), y aún el desempeño de funciones honorarias (Bidart Campos)”. Sagüés, Néstor Pedro, “Manual de Derecho Constitucional” 3ra. Edición, Editorial Astrea, 2019.

<sup>14</sup> “El objeto de la prohibición del art. 92 de la Const. nacional parece múltiple: exigir dedicación completa del presidente a sus funciones constitucionales, y garantizar su independencia de empleadores o intereses laborales, financieros, etc. que surjan del desempeño de sus tareas”. Sagüés, Néstor Pedro, “Manual de Derecho Constitucional” 3ra. Edición, Editorial Astrea, 2019. “

<sup>15</sup> Constitución Nacional, “**Artículo 92.-** El Presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. **Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.**”

<sup>16</sup> “El juicio político (...) no es un juicio penal que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa), sino separar del cargo”, Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Tomo III.



Dichos parámetros deberán observar indefectiblemente los siguientes principios:

a) Protección y defensa de los usuarios, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; b) Seguridad de la información y protección de los datos personales; c) Seguridad y eficacia en el desarrollo de las operaciones; d) Normas prudenciales que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia; e) Prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación del enfoque basado en riesgos; f) Prevención de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de forma complementaria con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF); g) Protección del ahorro público". Esta omisión implicó en la realidad que los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales no deben seguir ningún tipo de parámetro para la prestación de sus servicios, ni siguen regulación alguna, favoreciendo maniobras como la que involucra al primer mandatario.

Con todo ello a cuestas, no quedan dudas de la participación del presidente de la Nación en una actividad global de dudoso origen y finalidad<sup>17</sup> y que, asimismo, hace necesario revisar la normativa que rige, o que intenta regir o enmarcar los actos presidenciales. Entonces, debemos remitirnos al ordenamiento interno para esclarecer las conductas presidenciales a la luz de las normas previas a este gobierno pero también con la normativa -ya sean leyes, decretos y resoluciones- emitidas durante la actual gestión-.

Dentro de estas decisiones políticas que se materializaron durante la actual gestión están las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores nros. 994 y 1025 del año 2024 en consonancia con lo normado por las leyes 25.246 (B.O. 10/05/2000) y 27.739 (B.O. 15/03/2024) y que incorporó en nuestro derecho la "Plataforma de Financiamiento Colectivo, Hub de Innovación e Inclusión Financiera y Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales" tendiente a la registración previa a operar en nuestro país de personas humanas o jurídicas ya sean locales o residentes en el extranjero respecto de activos digitales; norma que expresa que de manera excepcional no es obligatoria la inscripción en el mencionado registro cuando la operatoria del mismo activo digital no supere las 35.000 UVA<sup>18</sup> por mes calendario<sup>19</sup> (un equivalente de \$46.668.600 o u\$s38.907).

---

<sup>17</sup> La propia aplicación alertaba en su momento debajo de la publicación del presidente que "*varias billeteras asociadas a \$LIBRA han retirado más de 87M en SOL y USDC, dejando algunos saldos en \$0. Este comportamiento es consistente con un posible rug pull. Se recomienda precaución y verificar antes de interactuar con el proyecto*".

<sup>18</sup>Fuente: Banco Central de la República Argentina 31/01/2025 con valor de \$1.333,96. [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales\\_variables\\_datos.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp)

<sup>19</sup> Artículo 1º, Inciso B, segundo párrafo: Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales ("PSAV") que realicen las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4º bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias siempre que dichas actividades u operaciones no superen, de manera agregada, un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO -actualizables por CER – Ley N° 25.827-TREINTA Y CINCO MIL (UVA 35.000) por mes calendario. A efectos de su determinación, deberá aplicarse a la totalidad de las actividades u operaciones, registradas en el mes calendario, el valor de la UVA correspondiente al último día de dicho mes.



Siguiendo con este gran avance normativo que significaron las Resoluciones de la CNV, en su artículo 2º se especificó que *“toda persona humana o jurídica que no se encuentre inscrita en el Registro (...) deberá abstenerse de realizar en el país cualquiera de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4º bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias”*, actividades detalladas en el artículo 4º bis de la Ley 25.246<sup>20</sup> que constituyó una amplia modificación del Código Penal, de los

---

<sup>20</sup> Unidad de Información Financiera. **ARTÍCULO 4º bis** — A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias se establecen las siguientes definiciones:

**Activos virtuales:** representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

**Acto terrorista:** acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina y cualquier otro acto que se ejecute con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

**Beneficiario/s final/es:** la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.

**Bienes u otros activos:** Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

**Clientes:** Todas aquellas personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

**Enfoque basado en riesgos:** Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

**Hechos u operaciones sospechosas:** Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad.

**Operaciones inusuales:** Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.



delitos de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, de la Unidad de Información Financiera, del Deber de Informar y los Sujetos Obligados y del Régimen Penal Administrativo.

Que por su parte, la Ley 27.739, puso en cabeza de la CNV como autoridad de aplicación y de los sujetos referidos en el párrafo anterior y la centralización del mencionado Registro debiendo reunir información adecuada, precisa y actualizada con facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción contenida en la Ley de Mercados de Capitales N° 26.831 (B.O. 28/12/2012) y modificatorias; y que en consonancia con la Resolución 994, fijó estándares recomendados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la R (15), ello enmarcado en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por un lado, y por el otro, la defensa de usuarios escorado en la función tuitiva del derecho del consumidor, la seguridad de la información, la protección de los datos personales y la estabilidad, solvencia, transparencia y prácticas de buen gobierno. Tampoco es llamativo que el presidente haya publicado su *tuit* dos minutos después del cierre de la Bolsa de Nueva York con la clara comprensión que los mercados financieros virtuales se retroalimentan del funcionamiento bursátil tradicional y que sus actos, de acuerdo a la dimensión que tomaron, afectarían el funcionamiento de los mercados financieros globales. En concreto, en el transcurso de este día lunes podremos observar la relevancia de los hechos manifestados y habilitados por una “simple” y des-interiorizada publicación del presidente.

Toda esta normativa mencionada nos permite concluir parcialmente en la necesidad de contar con toda esta información cuyo deber de registración corresponde a la Comisión Nacional de Valores, en cabeza de Roberto E. Silva, lo cual nos permitiría saber si el Sr. Javier Milei forma parte de este ofrecimiento público de valores digitales o, en su defecto, quién o quiénes son los oferentes de tales valores. Por otro lado, y en caso de no existir registración alguna, cabe preguntarse si es ética -en el mejor de los casos- la oferta realizada por el presidente en sus propias cuentas

---

Organismos de contralor específicos: Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Superintendencia de Seguros de la Nación, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

Personas expuestas políticamente: Personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

Organizaciones sin fines de lucro: Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

Proveedor de servicios de activos virtuales: Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual. (*Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 27.739](#) B.O. 15/3/2024.*)



verificadas de Instagram y X (ex-Twitter), cuál es su grado de participación en esta oferta y si ha generado o no un rédito económico en favor de sus oferentes; y en el peor de los escenarios posibles, si además constituyó la realización de uno o varios delitos tipificados penalmente en el Código Penal y demás leyes especiales o en la Ley de Ética Pública.

Por parte de la Unidad de Investigación Financiera, la información que brinde a este cuerpo nos permitiría saber si existe una investigación en trámite sobre estos hechos motivados por las alertas que recaba este organismo o que, y/o como consecuencia de los hechos de público conocimiento, se ha iniciado la misma de oficio; todo ello de acuerdo a la normativa de su creación y facultades siempre tendiente a dilucidar si estos actos se enmarcan en los delitos de lavado de activos, contrabando agravado, asociación ilícita, delitos contra la Administración Pública, financiación del terrorismo y/o del Régimen Penal Tributario. De más está decir que la UIF funciona en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, encabezado por el ministro Mariano Cúneo Libarona, con autonomía y autarquía financiera y que la requisitoria por otro poder el Estado es de obligatorio cumplimiento.

Por parte de la Oficina Anticorrupción, como organismo creado en la órbita del Poder Ejecutivo, es necesario su dictamen sobre los hechos que venimos describiendo de la manera más objetiva posible, siendo el organismo, a pesar de encontrarse en la órbita de subordinación política y técnica del propio presidente, de aplicación de la Ley de Ética Pública y demás decretos que estipulan expresamente sus facultades. En particular sobre el posible enriquecimiento del presidente en el hecho de publicitar una actividad estrictamente privada, dentro del sistema capitalista donde la gratuidad no se presume sino que debe necesariamente ser probada. Como segundo punto a informar, y no menor, es que estos hechos se producen en año electoral y se debe garantizar que las ganancias obtenidas a costa de las múltiples personas que invirtieron de buena fe no tengan como objeto el financiamiento ilegal de la campaña del oficialismo actual con decisivas medidas consecuentes a evitar estos extremos alegados en base a la máxima que el poder no se posee sino que se ejerce<sup>21</sup>.

En tanto que el juicio político es un instituto normado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 53<sup>22</sup> teniendo las particularidades de este caso presentes en el Artículo 59<sup>23</sup> in fine, reservado exclusivamente para el presidente, vicepresidente, ministros, jueces de la Corte Suprema

---

<sup>21</sup> El concepto, como es de público conocimiento, pertenece a Michel Foucault.

<sup>22</sup> **Artículo 53.-** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

<sup>23</sup> **Artículo 59.-** Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.



de Justicia de la Nación, Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación (Ley 24.946) por las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos ya sea por mal desempeño, por delitos en el ejercicio de su función pública y/o por crímenes comunes. Por mandato constitucional es esta cámara, la de Diputados, la cámara que declara haber lugar a la formación de causa, luego del conocimiento de las razones por las cuales se solicita el mismo y, por parte del Senado como juez, declarar su culpabilidad con el fin principal de destituir o no al acusado y un fin accesorio de declararle incapaz de ocupar otro cargo, empleo, sueldo u honor de la nación.

Sobre las causas de responsabilidad, y tal como surge de la norma constitucional y que hacen viable la acusación y eventualmente la destitución son tres; i) mal desempeño<sup>24</sup>, ii) delito en el ejercicio de la función pública y, iii) crímenes comunes.<sup>25</sup>

En cuanto al reglamento de esta Cámara, la Comisión de Juicio Político es una de las 45 comisiones permanentes de acuerdo al Art. 61 del Reglamento y con competencia según el Art. 90 del mismo Reglamento para investigar y dictaminar sobre funcionarios sometidos a juicio público. La conformación de la Comisión es harto necesaria a los efectos de dar trámite al presente pedido y que la obstrucción de la misma podría configurar el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público. Una vez constituida la misma de acuerdo a la representación política existente en esta Cámara, debe, necesariamente abocarse a la investigación de estos hechos gravosos y elevar un dictamen al plenario del cuerpo para su votación, siendo necesaria la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del cuerpo para dar inicio a este procedimiento, que con las particularidades de este caso, la Cámara de Diputados ejercerá como acusadora, el Senado como juzgadora y deberá, necesariamente, estar presidida por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al Art. 59 de la Carta Magna.<sup>26</sup>

Sobre los hechos en concretos y de manera independiente a la investigación por parte del

---

<sup>24</sup> "Mal desempeño" es lo contrario a "buen" desempeño. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. Mientras que los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente, en la constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descrito el concepto constitucional de mal desempeño (...) Entendemos que el "mal desempeño" no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la constitución no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos, ya que es el Senado, el que, de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal, por lo que ninguna norma fuera de la constitución puede vincularlo a encuadrar en el mal desempeño (o excluir de él) determinados casos (...) diferente es la causa penal de "delito" en el ejercicio de las funciones y de "crímenes" comunes, porque ella necesita la incriminación legal de la conducta (sobre la base de que no hay delito sin ley previa) lo cual significa que el Senado debe moverse dentro del marco de las figuras del Código Penal, y que no puede encuadrar la causa penal del art. 53 de la Constitución si le falta aquella incriminación". Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución Reformada, Tomo III.

<sup>25</sup> Las dos últimas implican la comisión de hechos que el Código Penal vigente (y a veces la propia Constitución: arts. 15, 22, 29, 36 y 119) tipifican como delitos; pero el juzgamiento no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente separación del cargo". Op. cit. 21.

<sup>26</sup> "Cuando es el presidente de la república, el Senado debe ser presidido por el presidente de la Corte Suprema, y no por el vicepresidente; la precaución contenida en el art. 53 obedece a prevenir que el vicepresidente influya en la decisión para suceder en el cargo al presidente en caso de destitución". Op. cit. 21.



Ministerio Público Fiscal<sup>27 28</sup> -que creemos que debe actuar de oficio tanto por la publicidad de lo actuado por el presidente como así también por la magnitud de lo acontecido-, de lo investigado por la UFI, la CNV y la OA, existe elementos suficientes para presuponer que se han cometido actos de mal desempeño en el ejercicio de la función pública por parte del Sr. Javier Milei con la relevancia suficiente que amerita la intervención preliminar de este cuerpo en la investigación de estos hechos a los fines de recabar elementos suficientes que permitan valorar si los actos son o no pasibles de ser sometidos a juicio público, luego poniendo a consideración del Senado en su rol de juez sobre estos mismos hechos. La presencia en la presidencia del Senado del presidente de la Corte otorga la más amplias garantías del funcionamiento del juicio público por ser justamente el poder más especializado en arbitraje del debate. En el sentido inverso, el ante-juicio que constituye juicio político y que habilita posteriormente en caso de condena a la jurisdicción como lo detalla el art. 60 segunda parte, ya ha dicho nuestro Máximo Tribunal en 1977<sup>29</sup> que “los jueces carecen de jurisdicción para juzgar al presidente mientras no sea destituido por juicio político” y que “tampoco tienen jurisdicción para “exculpar”, porque carecen de ella para dictar toda sentencia válida, tanto de condena como de absolución”, y que “la actuación de los jueces<sup>30</sup> se limita a atribuciones de investigación para comprobar presumiblemente delictuosos, pero no puede llegar a emitir con carácter decisorio y efectividad de sentencia un pronunciamiento que implica juicio definitivo acerca de la conducta del presidente resolviendo sobre su responsabilidad o su falta de culpabilidad en la comisión de un delito”. Ya en 1988 la misma Corte en el caso “Zenón Cevallos” consideró admisible la iniciación de actuaciones penales y se tomara lo que entonces se denominaba “declaración informativa”.

También es dable saber si el presidente renunciará a sus fueros a los fines de someterse al

---

<sup>27</sup> **Artículo 60.-** Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

<sup>28</sup> “El juicio político como “ante-juicio” para habilitar el proceso penal. El art. 60 estipula que después de la destitución por juicio político, la parte “condenada” quedará sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Esto significa claramente que “antes” de la destitución por juicio político, es imposible someterla a proceso penal ordinario, o lo que es igual, que “mientras” se halla en ejercicio de su función está exenta de proceso penal. Primero hay que separar a la persona de su cargo mediante el juicio político, y luego quedan habilitados los jueces competentes para el correspondiente proceso penal. Esta imposibilidad de juicio penal -cualquiera sea la valoración que merezca- viene impuesta por la propia Constitución a favor de los funcionarios taxativamente enumerados en el artículo 53. Se trata en realidad de un ante-juicio, o privilegio procesal, que establece determinadas condiciones extraordinarias para el proceso penal de una persona, y consiste en un impedimento que posterga el proceso común hasta que se hayan producido ciertos actos -en el caso, destitución por juicio político-. No es una inmunidad penal que derive de la persona, sino una garantía de funcionamiento a favor del órgano, como inmunidad del proceso.” Bidart Campos, Germán, Op. cit.

<sup>29</sup> CSJN, “Incidente de excepción de cosa juzgada, María Estela Martínez de Perón”, 22 de septiembre de 1977.

<sup>30</sup> Aclaramos aquí que tales facultades de investigación actualmente le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación.



proceso penal que podría generarse en su contra o se refugiará en el privilegio de “casta”<sup>31</sup> al que tanto se ha referido peyorativamente en todos estos años<sup>32</sup>, por un lado, y por el otro y por las particularidades internacionales del caso, qué hará nuestro jefe supremo en caso de ser sometido a la justicia penal de otro país por posibles delitos de los cuales formó parte.

Es por todo lo expresado que solicito a mis pares que me acompañen en el presente inicio de juicio político al presidente Javier Milei.

**FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**

**ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN**

**ACOMPAÑA: DIPUTADA NATALIA DE LA SOTA**

---

<sup>31</sup> Definió en “La Nación+” al “político casta” como “un político que toma medidas que sabe que le causan daño a la gente, pero no le importa porque prioriza su bienestar propio”.

<sup>32</sup> “El debate sobre los fueros no es nuevo, pero la posibilidad de reformarlos plantea preguntas clave sobre cómo encontrar un equilibrio entre la independencia de los poderes y la demanda de mayor transparencia. En un contexto de creciente desconfianza hacia la clase política, reducir o eliminar estos privilegios podría percibirse como un gesto de cambio, aunque no está exento de riesgos (...) Sus críticos, sin embargo, argumentan que aunque fueron concebidos como una herramienta para proteger la independencia de los funcionarios, a menudo se perciben como un mecanismo que favorece la impunidad, y que, fundamentalmente, violan el principio de igualdad ante la ley. En varias ocasiones, además, funcionarios utilizaron los fueros para dilatar o evitar procesos judiciales mientras ocupan un cargo público”.  
Manuel Adorni, vocero presidencial en:  
<https://www.tvpublica.com.ar/post/el-congreso-discutira-los-fueros-de-los-politicos-en-sesiones-extraordinarias>